

PODER POLÍTICO Y FAMILIA LA PROYECCIÓN DEL CONCEPTO DE “SOBERANÍA DOMÉSTICA” EN EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOSÉ MANUEL ESTRADA

María Rosario Polotto
UCA-INHIDE¹

1. Orden doméstico entre el Antiguo Régimen y el orden constitucional liberal

José Manuel Estrada es un ejemplo de los contornos eclécticos que caracterizaron el pensamiento constitucional argentino de fines del siglo XIX². Los lenguajes políticos de esa época se nutrían no

¹ Esta investigación se inscribe en el marco del Proyecto IUS (PIP 800 201901 00003 CT): *Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo XX y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas*, codirigido por la suscripta y Ezequiel Abásolo y ejecutado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Agradezco la lectura y comentarios de Romina Zamora y las orientaciones de Inés Sanjurjo y Alejandro Agüero. También las observaciones y comentarios del evaluador anónimo que fueron sumamente útiles para su revisión.

² Varios son los trabajos que han abordado la vida y obra de José Manuel Estrada. Este no solo ha sido uno de los exponentes más importantes del pensamiento católico finisecular, sino también se ha destacado por su labor política, periodística, pero fundamentalmente docente. Remito a la reseña realizada en María Rosario Polotto, “Rescatando la tradición: el argumento tomista en el pensamiento político de José Manuel de Estrada”, en Virginia Aspe-Armella, V. y

solo de las aportaciones que imponía el ideario liberal dominante, con un fuerte cariz secularizante en algunas de sus manifestaciones, sino también de persistentes elementos tradicionales adscriptos al derecho castellano-indiano y a la teología escolástica³.

Siguiendo estas ideas, una cuestión interesante a examinar en la obra de Estrada constituye la conceptualización que este hace del orden familiar en relación a la explicación de lo político. Este tema cobra importancia en tiempos de consolidación del estado, como es el caso de la Argentina de fines del siglo XIX, si se tiene en cuenta que esta consolidación se erige en base a una pretensión de monopolizar el poder político, desplazando otros cuerpos e instituciones que antaño tenían potestad o jurisdicción propia. Este es el caso del orden doméstico, encabezado por la autoridad

Laura Corso de Estrada, *Naturaleza y teoría política en el pensar medieval y renacentista: De Iustitia et Iure* 2019. (México: Universidad Panamericana, 2020) pp. 140-143. Online: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10794> (consultado 22/03/2021). Recientemente han aparecido otros trabajos que demuestran el interés que suscita este intelectual en nuestro medio: Horacio M. Sanchez de Loria Parodi, *El pensamiento político de José Manuel Estrada. Del liberalismo católico al ultramontanismo*, (Buenos Aires: Torre de Hércules, 2021); Diego Castelfranco, “De la ‘Iglesia libre en el Estado libre’ a la amenaza del ‘Estado ateo’. José Manuel Estrada y su trayectoria intelectual” en Roberto Di Stefano y Ana Rosa Cloquet da Silva (comp.), *Catolicismos en perspectiva histórica: Argentina y Brasil en diálogo*, (Buenos Aires: Teseopress, 2020), pp. 83-111. Online: <https://www.teseopress.com/catolicismos/> (consultado 13/7/2021).

³ Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999), pp. 85-86. Sobre estas cuestiones y bibliografía pertinente ver María Rosario Polotto, “Rescatando la tradición”, notas 3 y 4, pp. 138.

del padre, que gozaba en el Antiguo Régimen de una verdadera centralidad política⁴.

En este orden de ideas, la antigua economía se refería tanto a la potestad doméstica del padre de familia, y al gobierno que éste ejercía de la casa, administrando sus relaciones y bienes, como a las teorías sobre el mismo, o sea, de cómo debía ser el “buen gobierno” de la casa⁵. El ámbito doméstico y matrimonial, en tanto incumbencia de la religión, estaba sujeto a la *patria potestas*

⁴ Otto Brunner, “La ‘casa grande’ y la ‘oeconomica’ de la Vieja Europa” en Otto Brunner, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, (Buenos Aires: Alfa, 1976), pp. 155-170; Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, trad. Fernando Jesús Bouza Álvarez, (Madrid: Taurus Humanidades), pp. 19-33, 80; Antonio M. Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), pp. 151-176; Bartolomé Clavero, “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *Anuario de Historia del Derecho español* 63-64 (1993), pp. 7-148; Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, (Milano: Giuffrè Editore, 1991); Inés Sanjurjo de Driollet, “La pionera obra e Otto Brunner a través de sus comentaristas”, *Revista de Historia del Derecho* 42 (2011), pp. 155-170; Eloy Tejero, *El evangelio de la casa y de la familia*, (Pamplona, EUNSA, 2014), pp. 13-28; Giorgio Agamben, *El Reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía del gobierno*, trad. Flavia Costa, Edgardo Castro y Mercedes Ruvituso, (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2008), pp. 13-39; Hannah Arendt, *La condición humana*, (Buenos Aires: Paidós, 2016), pp. 37-95. Para el ámbito americano: Romina Zamora, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2017).

⁵ Romina Zamora, *Casa poblada*, pp. 23 y 77. Otto Brunner, “La ‘casa grande’ y la ‘oeconomica’ de la Vieja Europa”, pp. 88-95.

en cabeza del padre⁶, y que se caracterizaba “por no constituir estrictamente *iurisdictio*, por no estar regida de igual forma por el *ius*”⁷. Esta potestad paternal, llamada *oeconomia*, esto es “administración de la casa”⁸, otorgaba “poderes de gobierno, *gubernatio*, de las personas y administración, *cura*, de las cosas en el interior de la familia”⁹.

El gobierno oeconómico del padre se reprodujo en la América hispana. Este constituía el fundamento del orden político de la *república*, estableciéndose entre ellos una relación modélica, como lo expresara Castillo de Bovadilla: “Equipanse la Política a la Económica, que trata del gobierno de la casa, porque la familia bien regida es la verdadera imagen de la República, y la autoridad doméstica semejante a la autoridad suprema; y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República”¹⁰. Este poder doméstico era el presupuesto, en el ámbito hispanoamericano, para ser reconocido como *vecino*. Para acceder a tal condición, no bastaba habitar una casa en la ciudad, sino “poner grande la familia”, o sea tener “casa poblada”. La calidad de vecino de una ciudad era el primer elemento que habilitaba, a quien merecía tal consideración, para conseguir derechos y privilegios políticos y fiscales, y el acceso al propio cabildo. El cabildo era, entonces, la expresión de la comunidad política que ejercía, en el orden local, la justicia y el regimiento, procurando el bien común para los vecinos y pobladores de su jurisdicción, atendiendo a la justicia y gestionando las relaciones económicas y

⁶ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q.57, a. 4, c.

⁷ Bartolomé Clavero, “*Beati dictum*”, p. 66.

⁸ Giorgio Agamben, *El Reino y la Gloria*, p. 41.

⁹ Bartolomé Clavero, “*Beati dictum*”, p. 66.

¹⁰ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Primer Tomo, (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775), p. 13.

políticas de la ciudad. Así, lo doméstico y lo político se integraban, observando que en el gobierno de las ciudades no existía como una estructura burocrática independiente de las familias principales, sino que era integrado por estos mismos padres de familia, como expresión y un reflejo, a la vez, de sus funciones domésticas¹¹.

A partir del siglo XVIII se fueron produciendo cambios en esta concepción tradicional de la *oeconomia* como gobierno de la casa. Por un lado, bajo los auspicios de las doctrinas absolutistas, esta se extiende al terreno público, constituyendo la raíz de la función de policía: el rey sumaba la económica a su repertorio de potestades, lo que le permitía actuar “como padre”, fundando sus decisiones en el amor y eximiéndose de la obligación de consultarlas¹². También el término adquirió un nuevo significado acercándose este más a la producción, circulación y distribución de la riqueza. Será el campo de la economía política. Asimismo, y sobre todo en el siglo XIX con el avance del constitucionalismo liberal, el ámbito de la casa fue entendido como un espacio *privado* frente a un *poder público*, diferente al doméstico e incluso opuesto a él, que se consideraba legitimado para injerir en aquel espacio reservado a la autoridad del padre¹³. Sin perjuicio de estas novedades y cambios semánticos, es posible advertir que el

¹¹ Romina Zamora, *Casa poblada*, p. 112, 182.

¹² Bartolomé Clavero, “*Beati dictum*”, p. 67. El subrayado en el original. Alejandro Agüero, “Republicanismo, Antigua Constitución o *gobernanza doméstica*. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates* (5 de octubre de 2018). Online: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72795> (acceso: 19/10/2018). Romina Zamora, *Casa poblada*, pp. 203-204.

¹³ Romina Zamora, “Trayectos constitucionales. De la *oeconomia* católica a la economía política”, *Travesía. Revista de historia económica y social, Suplemento electrónico* N°2 (2018) pp. 81-99. Online: <http://>

orden doméstico sigue apareciendo tardíamente en la tratadística política y constitucional. Sin ánimo de ser exhaustiva y solo por la influencia que estos autores tuvieron en Estrada¹⁴, señalo el ejemplo de Blackstone y Ahrens. Blackstone dedicaba cuatro capítulos de sus *Commentaries on the Laws of England* a analizar los “rights and duties in private oeconomic relations”, esto es del señor y sirviente, de los esposos, de los padres e hijos y del tutor y pupilo¹⁵. Ahrens, por su parte, describía lo político como una entidad gradual y asociativa donde la “nación es un complejo de muchos grados de asociación que se desenvuelven en su seno [...] se sustenta en la *familia*, como primera base social; que las familias reunidas dan origen al común [...] que la reunión de los comunes forma la provincia, y que la reunión de las provincias da por resultado la asociación nacional”. De esta manera, “cada uno de estos cuerpos, es independiente y soberano [...] respecto a todo lo que concierne a su esfera particular de existencia [...] De esta división del poder resultan, sin hablar del *poder familiar* que pertenece al derecho privado, el poder *municipal*, el poder *provincial* y el poder *nacional*”¹⁶.

www.travesia-unt.org.ar/pdf/volumen24/05.AUGM%20VIII-Zamora.pdf (acceso: 22/03/2021).

¹⁴ Inés Sanjurjo de Driollet, “Las ideas municipalistas de Julián Barraquero”, p. 106; Juan Fernando Segovia, “Estrada y el liberalismo católico”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* 8 (2002): p. 122.

¹⁵ William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Libro I (Oxford: Clarendon Press, 1765), pp. 410-454.

¹⁶ Heinrich Ahrens, *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho, formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania*, trad. Ruperto Navarro Zamorano, Tomo II, (Madrid: Boix Editor, 1841), p. 76. Subrayado en el original.

Desde esta perspectiva, constituye el objetivo de este trabajo advertir vestigios de esta lógica *oeconomica* en el discurso político y constitucional de José Manuel Estrada. Retomando aquí una propuesta metodológica, interesa verificar si las interpretaciones de este intelectual argentino otorgaron validez constitucional a una panoplia de antiguas concepciones y viejos mecanismos institucionales todavía vigentes a fines del siglo XIX¹⁷. En concreto, el análisis apunta a evidenciar el peso que el poder doméstico, entendido como la autoridad del padre sobre el espacio familiar, y no del individuo como ciudadano, tuvo en su argumentación y en debates claves del constitucionalismo de la época. Se analizará esta cuestión en torno a la naturaleza de lo político y de la forma de gobierno, la organización del régimen municipal, la extensión de la ciudadanía y la delimitación de distintos derechos reconocidos por la Constitución Nacional. No se intenta aquí sostener una total pervivencia de los antiguos términos y significaciones, sino señalar, como ya se ha hecho en otras oportunidades, la complejidad del entramado discursivo de la época, y la operatividad de unos lenguajes políticos que, a través de un denso proceso de resignificación semántica de las pretéritas tradiciones y conceptos permitieron la definición de las categorías constitucionales fundamentales¹⁸.

¹⁷ Marta Lorente Sariñera, “More than just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”, en Thomas Duve y Heikki Pihlajamaki (eds.), *New Horizons in Spanish Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, (Frankfurt am Main: Max Planck for European Legal History, 2015), p. 215.

¹⁸ Marta Lorente Sariñera, “More than just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”, pp. 193–233. Ver los trabajos reunidos por su autor en Ezequiel Abásolo, *Bastante mas que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”*.

2. La estructura de lo político en el pensamiento constitucional de Estrada

El debate constitucional, signado por el itinerario constitucional abierto en 1853, se estructuró en torno a una agenda de asuntos entre los cuales se destacaban el alcance del régimen federal, la definición del régimen democrático y electoral y la organización municipal, emergiendo frente a estos el siempre vigente problema de la soberanía¹⁹.

En las argumentaciones esgrimidas puede advertirse, sin ánimo de simplificar, dos modelos teóricos que funcionan como paradigmas recurrentes. El primero ubica el fundamento de la organización política en el derecho natural, constituyéndose esta en la “desembocadura natural y –en consecuencia– *necesaria* de la asociación de familias, aldeas y ciudades”. En esta descripción la familia es presentada como primera forma de sociedad natural, como célula básica de lo político, “y los individuos aparecen –desde el origen– integrados en sociedad a través de lazos orgánicos”. El segundo modelo constituye “una concepción legalista que acompaña históricamente el nacimiento del estado moderno”, y

Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX, (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014).

¹⁹ Alejandro Agüero, “Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)” en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43 T. I (2014): pp. 342-343. Eduardo Zimmermann, “Soberanía nacional y soberanías provinciales ante la Corte Suprema de Justicia. Argentina, siglo XIX”, en *Estudios Sociales* 48 (1), (2015), pp. 11-38, <https://doi.org/10.14409/es.v48i1.5098>; Alejandro Agüero, “Autonomía por soberanía provincial”.

radica en “la construcción de un modelo lógico en donde el origen del estado ya no es la familia o la polis, sino un pacto concertado entre individuos libres e iguales”. Desde esta perspectiva el estado “será un producto artificial, lógico y racional donde su principio de legitimidad radica en el consenso”²⁰.

Las concepciones de Estrada, sin negar el carácter ecléctico de sus formulaciones, pueden ser enroladas en el primer modelo²¹. Una fuerza particular tuvo, en la formulación de su ideario, el pensamiento católico que sostenía, constituyéndose este en una usina que alimentaba sus planteos principales²². La enseñanza de sus doctrinas en la cátedra de Derecho Constitucional, que ocupó entre 1874 y 1884²³, implicó un significativo giro –una “verdadera

²⁰ Marcela Ternavasio, *Municipio y política, un vínculo histórico conflictivo*, Tesis de Maestría, (Buenos Aires, Flacso, 1991), pp. 8-9. Online: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=ar/ar-020&d=HASH0157fcd3aeab1bebbc24c756> (acceso: 22/03/2021).

²¹ Serían ejemplo del pensamiento organicista: José Luis Martínez Peroni, “José Manuel Estrada y sus ideas organicistas”, *Prudentia Iuris* 15 (abril 1985), pp. 61-63; José Luis Peroni, *Krausismo y representación política. El pensamiento constitucional argentino*, (Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002), pp. 126-146; Inés Sanjurjo de Driollet, “Las ideas municipalistas de Julián Barraquero. En torno a la ley municipal de 1874”, *Revista de Historia Americana y Argentina* 39 (2002), pp. 103, 106.

²² María Rosario Polotto, “Rescatando la tradición”, pp. 137-166; José Luis Martínez Peroni, “José Manuel Estrada y sus ideas organicistas”, pp. 126-146.

²³ Héctor Lanfranco, “La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y sus primeros maestros”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8, (1957), pp. 70-76; Héctor José Tanzi, “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de

revolución” afirma Dana Montaña²⁴, si se tiene en cuenta que el anterior catedrático, Florentino González, partía de presupuestos contractualistas a fin de explicar el origen de la sociedad política²⁵.

Para Estrada el punto de partida se encontraba en la noción de libertad, definida conforme su particular visión moral y teológica: la libertad “es cristiana [...] la libertad es el Evangelio”²⁶. La sociedad, entidad distinta del Estado, sigue la naturaleza humana: esta es “congénita al hombre” y “condición natural” de su existencia y en este sentido “soberana”²⁷. Afirmaba que: “posee una soberanía ajena a la voluntad del hombre, y divisible en todas las formas que ella toma por su propia dilatación, desde la familia [...] hasta la nación que [...] ejerce el patrocínio suprema y forma la suprema ley. La soberanía de la nación no es, pues convencional, es innata; no se la da el nombre [sic “hombre”] se la da Dios. Luego, es indestructible”²⁸. En esta línea de ideas, la primera libertad era la religiosa, derivada del deber del hombre de rendir culto, con derecho “á exigir que la sociedad y la ley respeten sus creencias y la forma que asuma en sí espíritu la fe en lo sobrenatural”²⁹.

Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho* 17, (2011), pp. 90-92.

²⁴ Salvador M. Dana Montaña, *Las ideas políticas de José Manuel Estrada*, (Santa Fe: Imprenta de la Universidad, 1944), p. 105.

²⁵ Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, (Paris: Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1909), pp. 1-7.

²⁶ José Manuel Estrada, *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*, (Buenos Aires: Librería La Facultad, 1927), p. 83. Salvador M. Dana Montaña, *Las ideas políticas*, pp. 73-93.

²⁷ José Manuel Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo I, en José Manuel Estrada, *Obras completas*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1901), pp. 31-32.

²⁸ José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 302-303.

²⁹ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 17.

Relacionada con ésta destacaba la “libertad doméstica”, enraizada en la “autonomía del hogar” y en la autoridad del padre que “fundada en Dios, ninguna autoridad [le] es superior”³⁰.

La soberanía (“la verdadera, primitiva y absoluta soberanía no reside sino en Dios”)³¹ corresponde a la sociedad por derecho natural. Rechazaba Estrada los postulados de la teoría del contrato social roussoniano y, por ende, la posibilidad de concebir la sociedad y su organización política como una mera asociación artificial proveniente de la voluntad del número³². Asimismo, se puede advertir en estas afirmaciones ecos de una particular concepción de la soberanía, el de la “soberanía dividida”, imperante en el pensamiento constitucional del siglo XIX³³.

Este carácter natural, cuestión que aquí interesa particularmente, derivaba de lo que este intelectual denominaba “el centro de la sociedad: el *domesticismo*, o sea, la alianza de la paternidad y la maternidad, prescindiendo del fenómeno de la generación y encarnada por sus atributos afectivos y sus concordes funciones educacionales, indispensables para conservar la identidad moral de la especie”³⁴. Así, la constitución esencial de la familia se proyectaba sobre la sociedad: derivando la familia de la naturaleza y de la ley divina, también “son naturales y de divina institución la sociedad civil y su autoridad”³⁵. Por otro lado, Estrada distinguía

³⁰ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 17-18.

³¹ José Manuel Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II, en *Obras Completas*, Tomo VII, (Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de billetes de banco, 1902), p. 214.

³² José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 86, 90; “Curso”, Tomo I, pp. 135-137.

³³ Agüero, Alejandro, “Autonomía por soberanía provincial”, pp. 358-364.

³⁴ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 31.

³⁵ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 32.

entre estado y sociedad, concibiendo el primero como un órgano no exclusivo de ésta, en la medida que “muchísimos intereses sociales y muchísimas esferas de la actividad tienen y necesitan tener órganos distintos”³⁶. Así concebido, el poder doméstico resultaba una valla frente al avance del estado³⁷.

El respeto de los distintos intereses y esferas presentes en la sociedad constituía una forma de encauzar y garantizar la libertad: “si la libertad es gobierno propio, es decir, acción del pueblo sobre sí mismo, es cosa muy clara que la excelencia de cada sistema político está en razón de la latitud que deja a cada grupo de sociedad para gobernarse en lo que le interesa privativamente”. De esta manera, la organización política reflejaba la complejidad de los distintos órdenes que la integraban, y que debía preservarse frente a los peligros de una concentración excesiva del poder: “hay tanto peligro en enervar el gobierno como en hacerle formidable, concentrándole. De aquí la necesidad de multiplicar sus centros, siguiendo las circunscripciones de los intereses que debe dirigir, de las relaciones que debe moderar”³⁸. Crítico de una política estatal que edificaba “de arriba para abajo”, abogaba por una “generación gradual del Estado”, cuya mejor concreción era el régimen federal, que no solo garantizara la libertad del individuo, sino que respetara también “todas las entidades con fuerza moral [...] barrio, municipio, departamento, nación”, reconociéndoles “la soberanía limitada y fragmentaria indispensable para que ejerzan su función orgánica, dirijan las relaciones que la explican, y gobiernen los intereses que encabezan”³⁹. Siguiendo este orden de ideas, las

³⁶ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 289.

³⁷ María Rosario Polotto, “Rescatando la tradición”, pp. 150-159.

³⁸ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 271.

³⁹ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 48.

corporaciones⁴⁰ jugaban un rol fundamental contrabalanceando “cuando son vigorosas, el poder del Estado, reteniendo dentro de su dominio legítimo, en cooperación con la familia autonómica y el municipio libre”. Si el Estado recelaba de ellas “de la misma manera recela del municipio, cuya libertad disminuye en razón directa con el incremento del centralismo, y recela de la familia, cuya constitución pretende convertir en un régimen puramente civil”⁴¹.

El federalismo que defendía no estaba exento de las tensiones que marcaron a la generación del ‘37 y que fueron también una constante en el proceso de organización constitucional, y que en concreto se expresaron en los intentos de conciliar la existencia de esferas provinciales soberanas con la unidad de una nación. En este punto, Estrada intentó distinguirse de la generación romántica que “no tenía fe en el sistema federal”⁴². Por el contrario, la valoración de este régimen lo llevó a identificarlo “con la teoría del gobierno libre”:

“Un individuo frente a la prepotencia de una nación compacta es [...] una molécula en la masa de un cuerpo: el total solidario le absorbe; pero robustecedle añadiendo a su dignidad el prestigio de las entidades orgánicas en que naturalmente se afilia, la familia, el municipio, la provincia: tenéis otro hombre, el hombre libre [...] que nada teme

⁴⁰ Bajo esta denominación Estrada no solamente incluye los “cuerpos orgánicos del Estado” como los municipios y las Universidades, sino también “todo tipo de linaje de personerías libres [...] que cultivan intereses morales de fracciones más o menos extensas de la sociedad” como las sacristías, las congregaciones monásticas, las sociedades de beneficencia, entre otras, José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 98.

⁴¹ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 223-224.

⁴² José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 270.

porque la autoridad que le gobierna está distribuida en una jerarquía compleja”⁴³.

Mientras que las confederaciones “son insubsistentes porque no tienen vida propia”, el gobierno federal “es una organización política, en la cual el pueblo forma una unidad soberana para regir lo que es nacional, y parcialidades soberanas para regir lo que es privativo de cada una”⁴⁴. Esta unidad se construía no por la oposición entre parte y todo, sino por la agregación e integración de esas parcialidades:

“Bien como los intereses domésticos crean funciones al municipio, como las tiene la provincia para encabezar otras relaciones de una esfera más extensa: así las tiene la nación, determinadas por aquellos intereses que afectan a la comunidad nacional o que no serían hábiles para encabezar las comunidades fragmentarias. Donde hay un pueblo hay una soberanía: donde hay una entidad orgánica hay una capacidad de gobierno; pero ni la soberanía parcial de las provincias menoscaba la soberanía nativa de la nación, ni ésta puede procediendo legítima y lógicamente, absorber aquéllas. Cada una tiene una órbita, dentro de la cual es invulnerable”⁴⁵.

La nación culminaba el proceso de integración de los distintos espacios autonómicos. Por un lado, “la acción imperativa de la sociedad [...] se escalona en todas las entidades jerárquicas hasta llegar a la soberanía nacional, que no es el principio sino el término

⁴³ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 272.

⁴⁴ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 296.

⁴⁵ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 290.

en el desenvolvimiento de los pueblos”⁴⁶; por el otro, la nación “abarca todas las relaciones de todas las autonomías parciales para armonizarlas, y abriga [...] los derechos e intereses legítimos comunes a todos los hombres, a todas las corporaciones, a todos los elementos orgánicos del país”⁴⁷.

Del análisis anterior se concluye que, para Estrada, la familia era una esfera soberana y autónoma –adviértase que ambos términos se utilizan indistintamente conforme el uso de la época– origen y fundamento de la sociedad y del estado que a partir de ella se origina. El *domesticismo*, esa alianza de la paternidad y la maternidad era “el centro de la sociedad”⁴⁸, desde donde se proyectaban los otros espacios autónomos que, a su vez, se integraban en la nación. De esta manera, “el gobierno [...] es el resultado de la vida orgánica de las sociedades” y “la autoridad de sus focos comienza donde termina la eficacia del que precede inmediatamente”⁴⁹. La familia también gozaba de un espacio de soberanía propio: “en cuanto a la familia, basta para dirigir las cosas que la naturaleza ha puesto bajo se égida, es soberana y su autonomía es invulnerable”⁵⁰.

3. La “soberanía familiar” su proyección en el discurso constitucional de José Manuel Estrada

Esta “soberanía familiar”, evocaba en el pensamiento de Estrada resabios de una lógica tradicional que se recepcionó en la matriz liberal del constitucionalismo decimonónico, resignificando algunos de sus conceptos más caros. Este eclecticismo permitió a este autor tomar distancia de algunos postulados que, embebidos de

⁴⁶ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 83.

⁴⁷ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 303.

⁴⁸ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 31.

⁴⁹ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 83.

⁵⁰ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 83.

un individualismo y secularismo extremo, se encontraban reñidos con sus convicciones más profundas. Se analizará a continuación la proyección de estas concepciones de lo doméstico desarrolladas por Estrada en distintos debates políticos y constitucionales finiseculares.

El primero se refiere al régimen municipal que, impulsado por la constitución de 1853⁵¹, generó un intenso debate en las élites provinciales en torno al rol que los municipios jugaban en la construcción de la estatalidad, la disyuntiva entre centralización o descentralización del poder, la cuestión de su autonomía y su relación con la democracia⁵². En el horizonte de ideas podía advertirse los aportes del municipalismo francés, con la noción de “poder municipal” y la consideración del carácter natural de este; del español, con una considerable influencia en los países hispanoamericanos, que a partir del constitucionalismo gaditano, amalgamaba las tradiciones municipales hispánicas con los elementos del sistema municipal francés; los planteos de Tocqueville que, a partir de su visión de la experiencia norteamericana, sostuvo en torno a la descentralización municipal; la relación entre libertad personal y libertad comunal desarrollada por Benjamín Constant, entre otras⁵³. A estos se sumó la experiencia local, cimentada

⁵¹ El artículo 5° establece que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su *régimen municipal*, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

⁵² Marcela Ternavasio, *Municipio y política*, p. 3.

⁵³ Marcela Ternavasio, *Municipio y política*, pp. 18-21.

en las tradición municipal indiana y en las transformaciones institucionales plasmadas durante el periodo patrio⁵⁴.

Las ideas de Estrada sobre la organización municipal⁵⁵ no solo fueron desarrolladas en su obra escrita, enseñadas en la cátedra⁵⁶, sino también, defendidas en el seno de la Convención Constituyente bonaerense de 1870-1873 que sancionó la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873⁵⁷. Si bien las discusiones giraban en torno a organizar un municipio moderno, huellas de la antigua semántica *oeconomica* se dejaba ver en diversas expresiones como, por ejemplo, la de Vicente F. López,

⁵⁴ Marcela Ternavasio, “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, 21 (1er semestre 2000): pp. 33-73; Alejandro Agüero, “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX”, *Dimensões* 39, (jul.-dez. 2017): pp. 52-82.

⁵⁵ Sobre las ideas municipalistas de Estrada: Salvador M. Dana Montaña, *Las ideas políticas de José Manuel Estrada*, 215-221; Carlos Mouchet, “Estrada y sus ideas sobre el régimen municipal”, *Historia. Revista trimestral de Historia Argentina, Americana y Española* 3 (enero-marzo 1956): pp. 118-132.

⁵⁶ José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 243-266.

⁵⁷ Dardo Pérez Guilhou, *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, (Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1997), pp. 116-119; Abelardo Levaggi, “La organización municipal de la Ciudad de Buenos Aires en los años previos a su federalización (en torno a la Convención Constituyente bonaerense de 1870-1873 y a la reforma de 1878” en Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de América*, Tomo V, (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1982), pp. 43-55.

para quien “cada municipio se compone de padres de familia, que deben gobernar sus propios intereses”⁵⁸.

El municipalismo de Estrada está íntimamente relacionado con sus concepciones sobre la democracia y el federalismo. Si bien, tuvo una visión crítica de los cabildos indianos, esto no fue óbice para que en él se expresaran ciertas nociones tradicionales en su concepción de esta institución⁵⁹. También pueden encontrarse referencias a corrientes de pensamiento de la época, en especial de Alexis de Tocqueville⁶⁰. Como ya se ha señalado, para Estrada el municipio “es en sí mismo un poder político [...] Municipio, provincia y nación son tres categorías políticas o tres entidades autonómicas con gobierno propio; de otro modo, el municipio no es un poder del gobierno provincial: es una concreción distinta de la soberanía”⁶¹. La estructura doméstica se proyectaba así en el municipio, insistiendo en varios pasajes en su interrelación: este es “una extensión de la familia”⁶², donde “su poder deja de ser eficiente, comienza la autoridad del municipio”⁶³. El “derecho del municipio quiere decir derecho del vecindario”⁶⁴ porque “los

⁵⁸ Luis V. Varela (ed), *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. 1870-1873*, (La Plata: Taller de Impresiones Oficiales, 1920), p. 472.

⁵⁹ Carlos Mouchet, “Estrada y sus ideas sobre el régimen municipal”, pp. 121-124.

⁶⁰ José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 243-266.

⁶¹ José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 251-252. Con esta conceptualización del municipio como expresión de la soberanía, Estrada tomó distancia de dos postulados que se debatían en ese momento: el municipio como “poder” o como subdivisión del Poder Ejecutivo. Carlos Mouchet, “Estrada y sus ideas sobre el régimen municipal”, pp. 128-129.

⁶² José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 265.

⁶³ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 83.

⁶⁴ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 256.

intereses municipales, educación, ornato, seguridad, higiene afectan indistintamente y por igual a todos los que tienen una vida que defender, hijos que educar, a todos, en una palabra, pues el vecindario es la familia común y el municipio es la pequeña patria a la cual nos vinculan, por lo menos, los afectos y las esperanzas”⁶⁵.

Otra cuestión relacionada con nuestro análisis se refiere a la construcción de la ciudadanía. El estado de familia, con toda la carga tradicional de este concepto, y no el individuo⁶⁶, era para Estrada el sustrato que definía este problema. Si bien era partidario del sufragio universal como derivación lógica del sistema democrático⁶⁷, limitaba este derecho a todo varón adulto con exclusión de las mujeres⁶⁸. La naturaleza fundamentaba la exclusión: “los principios de la democracia están en la naturaleza”⁶⁹ derivando de ella todas sus consecuencias y aplicaciones: “si la democracia y domesticismo se repelieran, sería forzoso reconocer *a priori* la falsedad de uno de los dos términos”⁷⁰. Luego la naturaleza libre y social del hombre y su correspondiente necesidad de gobierno determinan esta cuestión: “El mundo se gobierna desde la familia y desde el foro: desde la familia por el ministerio materno: desde el foro por la acción política, incompatible con la

⁶⁵ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 260.

⁶⁶ Bartolomé Clavero, “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista Española de la Función Consultiva* 19, (enero-junio 2013), pp. 99-128; Carlos Petit Calvo, “Españolas gaditanas”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 49, N° 1 (2020), pp.419-454.

⁶⁷ José Manuel Estrada, *La política liberal*, pp. 181-197.

⁶⁸ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 196. José Manuel Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II, p. 338.

⁶⁹ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo II, p. 334.

⁷⁰ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo II, p. 336.

augusta función de ese ser”⁷¹. El rol de la mujer, determinado por este orden doméstico, se resume en la educación de los hijos: “así comparte con el varón la soberanía del mundo, el gobierna en el vasto terreno de la política y la vida pública: ella gobierna desde el hogar”. Y agrega: “Las funciones domésticas de la mujer son incompatibles con las funciones políticas que se le quiere atribuir [...] la condición social de la mujer limitada a las primeras se hermana con los principios de la democracia”⁷².

Otro punto constituía la definición de los derechos. La “soberanía doméstica” y no, nuevamente, el individuo fijaba la comprensión de los derechos personales garantizados en la Constitución Nacional, rescatándose la dimensión moral de estos⁷³. La inteligencia del artículo 19 de este texto normativo⁷⁴ comportaba para Estrada registrar la existencia de “relaciones, actividades y designios que salen de los límites estrictos del interés privado”, esto es del individuo a secas, y el reconocimiento de un derecho, el derecho natural, anterior a la ley positiva, superior a todo interés individual o colectivo, pero ajeno a su agente, por el cual se obliga a “la soberanía a acatar el poder doméstico, la autoridad de la Iglesia y la independencia total del individuo en la órbita de su responsabilidad moral”⁷⁵. Igual lectura recaía sobre la garantía constitucional que determinaba la inviolabilidad

⁷¹ José Manuel Estrada, *La política liberal*, p. 197.

⁷² José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo II, p. 336.

⁷³ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 8, 17.

⁷⁴ Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

⁷⁵ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 140, 339.

del domicilio⁷⁶, comprendido en términos tradicionales como la mansión de un *vecino y su familia*⁷⁷, medio para “honrar el centro de la autonomía doméstica”: “el domicilio es el hogar [...] es el imperio de la familia, núcleo social, soberano y libre, [...] es el asiento de la autoridad paterna, fundada por Dios” y frente a ella “el ministro de la ley se detiene respetuoso ante su umbral, [...] y no penetra en su interior sin rodearse de solemnidades que son un homenaje y un honor”⁷⁸.

El derecho de propiedad también caía bajo esta lógica doméstica⁷⁹. Estrada criticaba abiertamente el régimen sucesorio consagrado en el código civil, en la medida que establecía un sistema de herederos forzosos con legítimas iguales. Entendía que el mismo limitaba el derecho de propiedad e implicaba un robustecimiento del poder del Estado en desmedro de la autoridad paterna y del orden jerárquico de la familia, al ser aquél quien determinaba con la ley el destino del patrimonio familiar. Poniendo

⁷⁶ Artículo 18: El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

⁷⁷ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 158-159.

⁷⁸ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 157.

⁷⁹ Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

como ejemplo el derecho anglosajón, y rechazando la tradición castellana-indiana a favor de la legítima forzosa, era partidario de la libertad testamentaria, no como un instrumento a favor del individuo, sino como la mejor manera de respetar el orden familiar⁸⁰. Señalaba la timidez del Código Civil, que guiado por una extrema preocupación económica había inmolado e infringido “principios esenciales que emanan del derecho de propiedad por el anhelo de subdividirla y movilizarla”⁸¹.

La libertad de enseñanza también merecía una lectura a partir del concepto que estamos analizando. Baste recordar que la cuestión de la educación fue una de las grandes preocupaciones de Estrada, junto con la defensa del matrimonio religioso, destacándose su intervención en los debates que giraron en torno a la sanción de la ley 1420 de enseñanza común, libre y obligatoria en manos, principalmente, del Estado⁸². Para este “la educación y la enseñanza son funciones pertenecientes primitivamente al orden doméstico” y “el educador natural [...] por derecho divino es el padre; el maestro es un delegado suyo, al cual confía una parte de la sublime misión que le incumbe sobre la tierra respecto de sus hijos”⁸³. A partir de estas premisas esta libertad la entendía como “el pleno derecho según el cual [el padre] puede escoger las doctrinas bajo las cuales sus hijos han de ser educados y los maestros a los cuales ha de ser confiada su educación”, y para los profesores “el derecho de derramar las doctrinas que forman el fondo de su carácter científico y moral, sin ser trabados por la

⁸⁰ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, pp. 194-195.

⁸¹ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 198.

⁸² Horacio M. Sanchez Parodí, *El pensamiento político de José Manuel Estrada*, pp. 203-217; María Rosario Polotto, “Rescatando la tradición”, pp. 150-159.

⁸³ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 276.

censura del Estado”⁸⁴. Reconocía también “un interés colectivo concorde y concurrente con el interés individual” que determinaba la medida del deber de intervención de la sociedad en este tema: ésta se limitaba a “suplir la acción privada en cuanto ésta sea deficiente”. Así el estado se limitaba a una función limitada y subsidiaria, completando el accionar del padre.

4. Conclusiones

La pervivencia de criterios de valoración de la autoridad del padre y de la familia en las argumentaciones de Estrada, no sólo como dato social, sino como punto de partida de explicación de lo político, evidencian la complejidad del pensamiento constitucional argentino de fines del siglo XIX. La definición de categorías constitucionales fundamentales, como soberanía, federalismo, libertad, ciudadano, derechos, propiedad a partir de una lógica tradicional como puede ser la del poder doméstico, revela asimismo el imbricado juego de resignificaciones y desplazamientos conceptuales que caracterizó al lenguaje político de esta época. Esta constatación me lleva a delinear algunas precisiones.

En primer lugar, si bien no se puede afirmar una vigencia plena de la antigua economía, si es posible verificar vestigios significativos y operativos de algunos de sus elementos, que permitían definir el orden constitucional diseñado en la Constitución de 1853 a partir de una lógica tradicional. El reconocimiento de un poder doméstico, natural y soberano, núcleo del orden político, remitía a un horizonte de ideas de largo arraigo, que describía al estado como una realidad preestablecida por el derecho natural, construida en forma gradual y agregativa, comportando un límite para el ejercicio del poder. En este sentido Estrada es explícito: contrapone a la concepción de una soberanía en términos del voluntarismo roussoniano, la de una soberanía cuyo origen es Dios, que se fundamenta en la

⁸⁴ José Manuel Estrada, “Curso”, Tomo I, p. 277.

naturaleza humana, y se expresa en diferentes esferas que integran la sociedad -familia-municipio-provincia-nación- y, en definitiva, determina el orden constitucional. Es interesante observar que sus conclusiones iban más allá: derivan también de la naturaleza el régimen político, esto es, la democracia y el federalismo. Esta postura le permitía considerar los procesos de concentración política, en clara alusión a las tensiones que producían en la época la construcción del estado nacional, como fenómenos artificiales, contrarios a ese orden natural.

En segundo lugar, la definición de los derechos y garantías constitucionales a partir de su dimensión doméstica, importa en el discurso de Estrada desplazar estos del eje individuo-ciudadano, para ubicarlos en el ámbito de lo corporativo. Con esto intenta contrabalancear, desde una perspectiva también del derecho natural -los hombres no están aislados, sino que la sociedad es natural a ellos- una posición individualista que implique una atomización de lo social y un crecimiento patológico del poder estatal, anulando o debilitando la libertad que pregona.

Bibliografía

- Abásolo, Ezequiel, *Bastante mas que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014).
- Agamben, Giorgio, *El Reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía del gobierno*, trad. Flavia Costa, Edgardo Castro y Mercedes Ruvituso, (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2008).
- Agüero, Alejandro, “Autonomía por Soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino

- (1860-1930)”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43 (2014), pp. 341-392.
- Agüero, Alejandro, “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX”, *Dimensões* 39 (jul-dez. 2017): pp. 52-82.
- Agüero, Alejandro, “Republicanismo, Antigua Constitución o *gobernanza doméstica*. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates* (5 de octubre de 2018). Online: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72795> (acceso: 19/10/2018).
- Ahrens, Heinrich, *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho, formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania*, trad. Ruperto Navarro Zamorano, Tomo II, (Madrid: Boix Editor, 1841).
- Aquino, Tomás de, *Summa Theologiae*, Edición crítica leonina (Madrid: BAC, 1956).
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, (Buenos Aires: Paidós, 2016).
- Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, Libro I, (Oxford: Clarendon Press, 1765).
- Brunner, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘oconomica’ de la Vieja Europa” en Otto Brunner, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, (Buenos Aires: Alfa, 1976), pp. 155-170.
- Carlos Mouchet, “Estrada y sus ideas sobre el régimen municipal”, *Historia. Revista trimestral de Historia Argentina, Americana y Española* 3, (enero-marzo 1956), pp. 118-132.
- Castelfranco, Diego, “De la ‘Iglesia libre en el Estado libre’ a la amenaza del ‘Estado ateo’. José Manuel Estrada y su trayectoria intelectual” en Roberto Di Stefano y Ana Rosa Clochet da Silva (comp.), *Catolicismos en perspectiva histórica: Argentina*

- y *Brasil en diálogo*, (Buenos Aires: Teseopress, 2020), pp. 83-111, online: <https://www.teseopress.com/catolicismos/> (consultado 13/7/2021).
- Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Primer Tomo, (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775).
- Clavero, Bartolomé, “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista Española de la Función Consultiva* 19 (enero-junio 2013), pp. 99-128.
- Clavero, Bartolomé, “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *Anuario de Historia del Derecho español* 63-64, (1993), pp. 7-148.
- Clavero, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna* (Milano: Giuffrè Editore, 1991).
- Dana Montañó, Salvador M., *Las ideas políticas de José Manuel Estrada* (Santa Fe: Imprenta de la Universidad, 1944).
- Estrada, José Manuel, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo I, en José Manuel Estrada, *Obras completas*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1901).
- Estrada, José Manuel, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II, en *Obras Completas*, Tomo VII (Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de billetes de banco, 1902), pp. 1-481.
- Estrada, José Manuel, “El catolicismo y la democracia. Refutación a La América en peligro del Sr. D. Francisco Bilbao” en *Obras Completas*, Tomo I (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. 111-157.
- Estrada, José Manuel, *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*, (Buenos Aires: Librería La Facultad, 1927).
- González, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Paris: Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1909).

- Hespanha, Antonio M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993).
- Hespanha, Antonio M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, trad. Fernando Jesús Bouza Álvarez, (Madrid: Taurus Humanidades).
- Lanfranco, Héctor, “La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y sus primeros maestros”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8 (1957): pp. 63-81.
- Levaggi, Abelardo, “La organización municipal de la Ciudad de Buenos Aires en los años previos a su federalización (en torno a la Convención Constituyente bonaerense de 1870-1873 y a la reforma de 1878” en Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de América*, Tomo V, (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1982), pp. 33-72.
- Lorente Sariñera, Marta, “More than just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”, en Thomas Duve y Heikki Pihlajamaki (eds.), *New Horizons in Spanish Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, (Frankfurt am Main: Max Planck for European Legal History, 2015), pp. 193-233.
- Martínez Peroni, José Luis, “José Manuel Estrada y sus ideas organicistas”, *Prudentia Iuris* 15, (abril 1985), pp. 61-63.
- Martínez Peroni, José Luis, *Krausismo y representación política. El pensamiento constitucional argentino*, (Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002).
- Pérez Guilhou, Dardo, *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, (Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1997).

- Petit Calvo, Carlos, “Españolas gaditanas”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 49, N° 1 (2020), pp. 419-454.
- Polotto, María Rosario, “Rescatando la tradición: el argumento tomista en el pensamiento político de José Manuel de Estrada”, en Virginia Aspe-Armella, V. y Laura Corso de Estrada, *Naturaleza y teoría política en el pensar medieval y renacentista: De Iustitia et Iure 2019*, (México: Universidad Panamericana, 2020), pp. 137-166. Online: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10794> (consultado 22/03/2021).
- Sanchez de Loria Parodi, Horacio M., *El pensamiento político de José Manuel Estrada. Del liberalismo católico al ultramontanismo*, (Buenos Aires: Torre de Hércules, 2021).
- Sanjurjo de Driollet, Inés, “La pionera obra e Otto Brunner a través de sus comentaristas”, *Revista de Historia del Derecho* 42 (2011), pp. 155-170.
- Sanjurjo de Driollet, Inés, “Las ideas municipalistas de Julián Barraquero. En torno a la ley municipal de 1874”, *Revista de Historia Americana y Argentina* 39 (2002), pp. 101-118. Online: https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7614/06-sanjurjo-ideasmunicipalistas-rhaya.pdf (acceso: 22/03/2021).
- Segovia Juan Fernando, “Estrada y el liberalismo católico”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* 8 (2002), pp. 99-129.
- Tanzi, Héctor José, “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho* 17 (2011), pp. 90-92.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999).
- Tejero, Eloy, *El evangelio de la casa y de la familia*, (Pamplona, EUNSA, 2014).

- Ternavasio, Marcela, “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, 21 (1er semestre 2000), pp. 33-73.
- Ternavasio, Marcela, *Municipio y política, un vínculo histórico conflictivo*, Tesis de Maestría, (Buenos Aires: Flacso, 1991).
Online: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsdcl/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=ar/ar-020&d=HASH0157fcd3aeab1bebbc24c756> (acceso: 22/03/2021).
- Varela, Luis V. (ed), *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. 1870-1873*, (La Plata: Taller de Impresiones Oficiales, 1920).
- Zamora, Romina, “Trayectos constitucionales. De la oeconomía católica a la economía política”, *Travesía. Revista de historia económica y social*, Suplemento electrónico N°2 (2018) pp. 81 – 99. Online: <http://www.travesia-unt.org.ar/pdf/volumen24/05.AUGM%20VIII-Zamora.pdf> (acceso: 22/03/2021).
- Zamora, Romina, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2017).
- Zimmermann, Eduardo, “Soberanía nacional y soberanías provinciales ante la Corte Suprema de Justicia. Argentina, siglo XIX”, en *Estudios Sociales* 48 (1), (2015), pp. 11-38, <https://doi.org/10.14409/es.v48i1.5098>.